Año de 1858. LUNES 13 DE DICIEMBRE Número. 149.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por [illegible] obial. [illegible] rovincias y municipios de Arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitecto que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas más razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el pais, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economia de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benebolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.° de Diciembre de 1858. =SEÑORA =A. L. R. P. de V. M. El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.° Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.° Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.° Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.° Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.° Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.° Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilo oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.° Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren ó por los provinciales ó de distritos que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.° Asi los Arquitectos provinciales como los de distritos serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Asi los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estime conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán emplazados en sus ausencias y enfermedades por mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distritos dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion miéntras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen esclusivamente al desempeño de su destino.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 3.000 rs. anuales

y de 6.000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizacion de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Continua la Gaceta del 7 de Noviembre.)

Subasta para la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, compuendida entre Lugo y la Coruña.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de Febrero de 1859 y la hora de las dos de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la quinta seccion del ferro carril de Palencia á la Coruña comprendida entre Lugo y la Coruña cuya longitud es de 109 Kilómetros, 192 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1.029.452 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no los tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 109 Kilómetros, 192 metros, y teniendo asignada una subvencion de 360.000 reales por Kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 39.309.120 rs. por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultasen una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 40.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858. —El Director general, José Francisco de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion quinta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña, cuyo trayecto es de 109 kilómetros, 192 metros, y la subvencion ofrecida de 39.309.120 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con extricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de........ (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real órden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por Don Juan Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que éste entre San Isidro y Palencia, arranque de esta cindad el de Galicia, desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia á la Coruña,»* y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto, que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificacion que han merecido de la Junta consultiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, con sujecion á la ley general de Ferro-carriles, la línea de primer órden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Astúrias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

Primera.	De Palencia á Leon.
Segunda.	De Leon á Ponferrada.
Tercera.	De Ponferrada á Quiroga.
Cuarta.	De Quiroga á Lugo.
Quinta	De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Astúrias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion. .	180.000 rs por kilómetro.
Segunda seccion . .	357.000.
Tercera seccion. . .	404.000.
Cuarta seccion . . .	410.000.
Quinta seccion . . .	360.000.

Art 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Astúrias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales; la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo, la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse el tráfico.

10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba determinarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo de las obras que han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintiuno de Abril de 1858 =YO LA REINA =Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Lugo, vaya á la Coruña.

2.º Este camino arrancará de Lugo y se dirigirá por Santillao, Canal, Vaamonde, Parga, Guiteriz, Portobello, Muniferral, Fontelo, San Pedro de Oza, Montellos, Cecebre y Celva á la Coruña.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 8.147.258,50 rs en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contando desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 529.038 rs. á que asciende el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Lugo á la Coruña y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. y tenerlo enteramente concluido

explotacion á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

do; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán el Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando

la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la esplotacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 340.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Octubre último me dice lo que sigue

Con el objeto de que se observen el òrden y regularidad debidos en la remision de los partes sanitarios, hoy que ha terminado la estacion mas propensa á dejarse sentir las enfermedades de caracter epidèmico ó contagioso, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S. como de su Real òrden lo egecuto, que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en los dias 3 y 18 de cada mes se hallen en este Ministerio sin falta alguna los partes quincenales del estado sanitario de esa provincia con arreglo al modelo adjunto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, con insercion del modelo que se cita, para que; los Alcaldes lo notifiquen á los facultativos titulares en su persona, entregàndoles copia del modelo de Estado que se estampa á continuacion, para que directamente, pero con el sobre sellado con el del Ayuntamiento, para lo cual presentaran el pliego en la Secretaria de la misma corporacion, me remitan el Estado referido en los dias 15, y último de cada mes, teniendo entendido que les exigire la responsabilidad á que hubiere lugar tanto á los Alcaldes como á los facultativos si no se llenase este servicio con toda puntualidad Zamora 9 de Diciembre de 1858.=Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE...

ESTADO SANITARIO CORRESPONDIENTE...... Á LA QUINCENA DEL MES DE......

PUEBLOS.	ENFERMEDADES.		ENFERMOS.			TOTAL.
	Ordinarias.	Contagiosas.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	

La fecha.

Firma del Facultativo.

Instruccion pública.=Circular núm. 341

En el boletin oficial núm 142 del viernes 26 de Noviembre último, previne del modo mas terminante á los Señores Alcaldes que aparecen en descubierto del pago de sus respectivas dotaciones á los maestros de primera enseñanza, retribuciones, alquiler de casa y cuarta parte de aquella para gastos de menage, correspondiente al tercer trimestre del corriente año, que venció en 30 de Setiembre último y les fijaba para realizarlo el plazo improrrogable de quince dias.

Sin embargo de este mandato, muy pocos son los Alcaldes que han cumplido, remitiendo á la Secratarìa de la Junta provincial los recibos por duplicado que acrediten haber satisfecho á sus respectivos profesores lo que tan justamente se les adeuda. En su virtud, y no pudiendo consentir por mas tiempo este abuso, he acordado declarar incursos en la multa de 60 reales á los Alcaldes de los pueblos que comprende la nota inserta á continuacion, la cual harán efectiva en el tèrmino preciso de ocho dias si dentro del mismo no presentan en la Secretaría de la referida Corporacion los recibos que justifiquen el completo pago, teniendo entendido, que trascurrido que sea, procederé contra los morosos por la via de apremio sin contemplacion de ningun género, pues que se habràn hecho acreedores á esta medida si no se apresuran á cumplir lo que por la presente circular se les previene. Zamora 11 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los pueblos que no han remitido á la Secretaria de la Junta provincial los recibos que acrediten se hallan satisfechos de su dotacion correspondiente al tercer trimestre del año actual los Maestros de Instruccion primaria.

Alcañices.

Carbajales de Alba.
Cerezal de Aliste.
Faramontanos de Távara.
Bermillo de Alba.
Mahide.
Rabanales.
Ufones.
Rabano de Aliste.
Alcorcillo.
Sejas de Aliste.
Tola.
Riofrio.
Samir de los Caños.
Losilla.
San Vicente del Barco.
Tabara.
Trabazos.
Vegalatrave.
Villarino tras la Sierra.
Villabeza de Valverde.

Benavente.

Alcubilla de Nogales.
Arcos de la Polvorosa.
Ayoó.
Benavente 2.° 3.° y parte del 1.°
Moratones.
Villaobispo.
Bretó.
Bretocino.
Brime y Sog.
Coomonte.
Cubo de Benavente.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente-encalada.
Fuentes de Ropel 2.° y 3.°
Morales del Rey.
Redelga.
Vecilla de la Polvorosa.
Val de Santa Maria.
Pobladura del Valle.
Quiruelas de Vidriales.
San Cristobal de entreviñas.
San Pedro de la viña
Santa Colomba de las Monjas.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Uña de Quintana.
Villanueva de Azoague.

Bermillo.

Avelon.
Argusino.
Bermillo de Sayago.
Cabañas de Sayago 2.° y 3.°
Formariz.
Fresno de Sayago.
Gamones.
Luelmo.
Moraleja de Sayago.
Muga de Sayago 2.° y 3.°
Pereruela.
S. Roman de los Infantes.
Salce.
Sobradillo de Palomares.
Torrefrades.
Villamor de Cadozos.
Villardiegua de la Rivera.
Viñuela.

Fuentesauco.

La Boveda.
Cañizal 2.° y 3.°
Cubo de Tierra del Vino 2.° y 3.°
Fuente el Carnero.
Fuentesauco 2.° y 3.°
Maderal.
Arrabalde.
San Miguel de la Rivera.
Vadillo.

Puebla de Sanabria.

Asturianos 2.° y 3.°
Cernadilla.
Hermisende.
Mombuey.
Muelas de los Caballeros.
Otero de Sanabria 2.° y 3.°
Peque.
Puebla de Sanabria.
Requejo.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Terroso
Villardeciervos.

Toro.

Castronuevo.
Fresno de la Rivera.
Fuentes-secas.
Malva.
Morales de Toro.
Pinilla de Toro.
Pobladura de Valderaduey.
Sanzolez.
Tagarabuena.
Villalonso.
Villardondiego.

Villalpando.

Cañizo.
Riego del Camino 2.° y 3.°
San Esteban del Molar.
San Miguel del Valle.
Vega de Villalovos 2.° y 3.°
Villafafila.
Villanueva del Campo
Villalva de la Lampreana.
Cotanes.
Prado.
Villalpando. 2.° y 3.°
Villamayor.

Zamora.

Casaseca de Campean.
Coreses 2.° y 3.°
Corrales.
Cubillos.
Fontanillas de Castro.
Jema.
Moufarracinos.
Morales del Vino.
Moreruela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
Palacios.
Peleas de Abajo.
Perdigon 2.° y 3.°
San Cebrian de Castro.
S. Marcial.
Almendra.
S. Peoro de la Naye.
Valcabado.
Villaseco.
Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.° del actual, las plazas de Arquitecto y Delineante de esta provincia, dotadas la primera con el sueldo anual de 12.000 rs. y con 6.000 la segunda ademas de las indemnizaciones que se les señalan en dicho Real decreto y conforme á las prescripciones del mismo, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Zamora 13 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida órden Española de Cárlos tercero y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y venerandа de San Juan de Jerusalen, Gefe de administracion de 2.ª clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo verificarse por el Sr. Ingeniero de Minas Don Luis Natalio Moureal, con asistencia del ausiliar facultativo D. Domingo de Oteiza, los reconocimientos preliminares y demarcaciones de pertenencias de las minas que con espresion del distrito municipal donde radican y dia en que han de tener lugar dichas operaciones, se expresa à continuacion, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia en conformidad à lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 12 de Diciembre de 1857 á fin de que llegue á noticia de los interesados y demas personas á quienes convenga asistir á dichas operaciones. Zamora 12 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Nota de las operaciones facultativas que se han de practicar en los dias y por el órden que á continuacion se espresa.

Dias.	Nombre de la mina.	Nombre del interesado.	Término en que radica.	OPERACION.
16	Santa Ana.	D. Santiago Iñigo.	Almaraz.	Demarcacion.
16	San Benigno.	D. Manuel Iñigo.	Idem	Reconocimiento preliminar.
16	Santa Ines.	Idem.	Idem	Idem.
16	Elisa.	Idem.	Idem	Idem.
17	Amalia.	Idem.	Idem	Demarcacion.
17	La Coronela.	D. Santiago Iñigo.	Idem	Reconocimiento preliminar.
17	Los tres Mosqueteros.	Idem.	Idem	Idem.
17	San Miguel.	Idem.	Idem	Idem.
18	San Jorge.	D. Manuel Iñigo.	Idem	Demarcacion.
18	Competencia.	Idem.	Idem	Reconocimiento preliminar.
18	Leonesa.	Idem.	Idem	Idem.
18	Generala.	Idem	Idem	Idem.
18	Leonor.	Idem.	Idem	Idem.
19	Invencible.	Idem.	Idem	Demarcacion.
19	La Buena.	D. Ramon Juan.	Idem	Reconocimiento preliminar.
19	Lorenza.	D. Mateo Gato.	Idem	Idem.
19	Las Mulares.	D. Lorenzo Arribas.	Idem	Idem.
19	La Olvidada.	D. José Felix Prieto.	Idem	Idim.
20	Valentina.	Idem.	Idem	Idem.
20	Ortega.	Idem.	Idem	Idem.
20	S. Antonio de Padua.	D. Mariano Gallego.	Idem	Idem.
21	Carlota.	D. Manuel Iñigo	Villaseco.	Demarcacion.
21	La Centena.	D. Salvador River.	Idem	Reconocimiento.
21	Conchita.	D. José Felix Prieto.	Idem	Idem.
22	Feliciana.	D. Tomás Lopez.	Idem	Demarcacion.
22	Desengaño.	D. Manuel Iñigo.	Idem	Reconocimiento.
22	Santa Cruz.	D. Ramon Juan.	Idem	Idem

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real órden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 27 de diciembre próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para CASTILLA LA NUEVA, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, de quince reales, cincuenta y cuatro céntimos: por el de la de tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ú oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos: por el de tropas un real nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos: por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior, del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintiun céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para CATALUÑA, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinelas, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales treinta y tres céntimos; por cada orroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos, por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos; y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por marrones. Para GRANADA, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos, por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real, por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientas cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ella, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la *Caja general* ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil, para CASTILLA LA NUEVA, igual cantidad, para CATALUÑA, y cincuenta mil rs. vn. para GRANADA, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa: pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de noviembre de 1858.—El Intendente Secretario. José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de.., ..., y así se continuará designándole á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos miles reales que exije la regla segunda del anuncio para tomar parte en la liciticion.

Fecha y Firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Benito Hierro natural que se dice de Carrascal del Obispo, del partido de Salamanca, hijo de Barbara Martin, viuda vecina en el mismo pueblo, el cual ha sido pastor del ganado lanar de D. Manuel Cobaleda vecino de Calzadilla de la Balmuza, del mismo partido, ó de su Madre política, en el mes de Agosto último, estando tal ganado en el pueblo de Castrillo, de esa Jurisdiccion, para que dentro del término improrogable de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid se presente á responder á los cargos que contra él aparecen de la causa que pende en este mi Juzgado sobre lesiones á Antonio Carrasco vecino del referido Castrillo; apercivido que de no hacerlo le parará perjuicio. Fuentesauco y Noviembre 30 de 1858.—Fernando Cabezudo.—Antonio Ramirez.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.